



SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXI

Saltillo, Coahuila, martes 11 de noviembre de 2014

número 90

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARMANDO LUNA CANALES
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 607.- En permuta, se autoriza al Ejecutivo para que a nombre del Estado reciba en propiedad del C. Norberto Manuel de Luna Chavarría, un inmueble con superficie de 599,998.77 M2., ubicado en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.	1
DECRETO No. 612.- Se reforman las fracciones XXXIII, XXXIV, XXXVIII y L del Artículo 67 y la fracción III del Artículo 158-P y se adicionan la fracción LI al Artículo 67 y el Capítulo VI al Título Tercero de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.	3
DECRETO No. 613.- Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.	6
DECRETO No. 623.- Se modifica el Artículo 12 de la Ley de Ingresos para el Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2014.	44
DECRETO No. 624.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que otorgue una pensión vitalicia a favor de la C. Sara Jiménez Vernís, por la cantidad de \$7,000.00 mensuales.	45
DECRETO por el que se reforma el Artículo 3, Fracción V del Decreto que crea la Universidad Tecnológica de la Región Centro de Coahuila.	46

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 607.-

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)EL SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y
RENDICIÓN DE CUENTASJORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO
(RÚBRICA)

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 613.-

LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

LIBRO PRIMERO
DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

TÍTULO PRIMERO
DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR
CAPÍTULO I
COMPETENCIA
CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN
CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA Y DE LAS CUENTAS PÚBLICAS
CAPÍTULO II
DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA
CAPÍTULO III
DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS
CAPÍTULO IV
DE LAS AUDITORÍAS
CAPÍTULO V
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍAS
SECCIÓN PRIMERA
DE LA VISITA DOMICILIARIA
SECCIÓN SEGUNDA
DE LA REVISIÓN DE GABINETE
CAPÍTULO VI
DE LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES
SECCIÓN SEGUNDA
DEL PLIEGO DE RECOMENDACIONES

TÍTULO TERCERO
DE LOS INFORMES
CAPÍTULO I
DE LOS INFORMES ESPECIALES
CAPÍTULO II
DE LOS INFORMES INDIVIDUALES

CAPÍTULO III

DEL INFORME ANUAL DE RESULTADOS

TÍTULO CUARTO

DE LA CONCLUSIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

DE LA GLOSA Y CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

CAPÍTULO II

DEL SEGUIMIENTO A LOS RESULTADOS Y OBSERVACIONES

TÍTULO QUINTO

DE LA REVISIÓN POR SITUACIONES EXCEPCIONALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN POR SITUACIONES EXCEPCIONALES

LIBRO SEGUNDO

DE LAS RESPONSABILIDADES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES EN GENERAL

CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS Y EL FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS

CAPÍTULO IV

DE LAS INDEMNIZACIONES

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES

CAPÍTULO VI

DE LA PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TÍTULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

LIBRO TERCERO

DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

DE LAS ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DE SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO II

DE SU PATRIMONIO

CAPÍTULO III

DE SU ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO IV

DEL SERVICIO FISCALIZADOR DE CARRERA

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DE LA COORDINACIÓN CON EL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN CON LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO TERCERO

DE LA TRANSPARENCIA Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**LIBRO PRIMERO
DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR**

**TÍTULO PRIMERO
DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR**

**CAPÍTULO I
COMPETENCIA**

Artículo 1.

La presente ley tiene por objeto reglamentar la rendición, revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas e informes de avance de gestión financiera, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila.

Artículo 2.

La Auditoría Superior tiene a su cargo la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera. Es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de autonomía técnica, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, y tiene las facultades que le confieren la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Así mismo, la Auditoría Superior es competente para:

- I. Fiscalizar en forma posterior la gestión financiera y las cuentas públicas en los términos que dicta la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, documentos y demás información indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades establecidas en las leyes.
- III. Determinar los daños y/o perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades; y
- IV. Fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades.

Artículo 3.

Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. **Auditoría Superior:** la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II. **Auditor Superior:** el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- III. **Comisión:** la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV. **Congreso:** el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- V. **Cuenta pública:** el informe que las entidades rinden al Congreso sobre su gestión financiera en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- VI. **Dictamen final de auditoría:** el documento emitido por la Auditoría Superior en donde se plasman los resultados y observaciones finales de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas;

- VII. Entidades:** los Poderes, sus órganos y dependencias, organismos públicos autónomos, las entidades paraestatales, los municipios, sus órganos y dependencias, sus organismos descentralizados y paramunicipales; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados o cualquier otra figura jurídica similar, cuando hayan recibido por cualquier título recursos públicos, no obstante que no sean considerados entidades paraestatales por la ley de la materia y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya tenido o tenga a su cargo la recaudación, custodia, administración, manejo, aplicación o ejercicio de recursos públicos federales, estatales o municipales y que por dicha razón sean sujetos de fiscalización por parte de la Auditoría Superior;
- VIII. Fiscalización Superior:** es el conjunto de facultades ejercidas por la Auditoría Superior, que tienen por objeto la revisión de la cuenta pública, incluyendo los informes de avance de gestión financiera, a través de la comprobación, evaluación y control del ejercicio de la gestión financiera de las entidades;
- IX. Gestión financiera:** las acciones, tareas y procesos que realizan las entidades fiscalizadas para la administración y ejercicio de los recursos públicos, así como en la ejecución de los planes y programas, conforme a las leyes de ingresos, los presupuestos de egresos y demás disposiciones aplicables;
- X. Glosa:** la comparecencia de los servidores públicos de las entidades fiscalizadas ante los miembros de la Comisión, a efecto de que expliquen y aclaren los resultados y observaciones contenidos en el Informe Anual de Resultados;
- XI. Información reservada:** toda aquella información y/o documentación que por disposición expresa de una ley sea considerada como tal;
- XII. Informe de avance de gestión financiera:** el informe trimestral que, como parte integrante de la cuenta pública, rinden las entidades al Congreso sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados, a fin de que la Auditoría Superior fiscalice los ingresos y egresos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas;
- XIII. Informe Anual de Resultados:** el informe anual que presenta la Auditoría Superior al Congreso por conducto de la Comisión, con las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, como resultado de la fiscalización de los informes de avance de gestión financiera y las cuentas públicas;
- XIV. Informes especiales:** los informes que presenta la Auditoría Superior de la fiscalización a los informes de avance de gestión financiera;
- XV. Informes individuales:** los informes que presenta la Auditoría Superior de los resultados obtenidos en las auditorías practicadas conforme se vayan concluyendo;
- XVI. Instancias de control competentes:** tienen este carácter, la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado, los órganos internos de control o cualquier instancia que lleve a cabo funciones de control, fiscalización, vigilancia o similares;
- XVII. Planes:** Plan Estatal y Municipal de Desarrollo;
- XVIII. Pliego de observaciones:** el documento en el que la Auditoría Superior da a conocer a las entidades las observaciones determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera;
- XIX. Pliego de recomendaciones:** el documento en el que la Auditoría Superior da a conocer a las entidades las recomendaciones determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera, con el propósito de que sean atendidas por las entidades;
- XX. Proceso de fiscalización:** el comprendido desde la presentación del informe de avance de gestión financiera del primer trimestre del ejercicio correspondiente, hasta el dictamen emitido por la Comisión relativo a la conclusión de la fiscalización superior de las cuentas públicas;
- XXI. Profesionales de auditoría independientes:** los auditores de los despachos contables debidamente registrados y contratados por la Auditoría Superior, para practicar auditorías a las entidades, de conformidad con las normas y los lineamientos que para tal efecto dicte la misma Auditoría Superior o, en su caso, la Comisión;
- XXII. Reglamento Interior:** el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;

- XXIII. Responsabilidad resarcitoria:** la responsabilidad directa, solidaria o subsidiaria, que por acción u omisión de los servidores públicos y los particulares, personas físicas y personas morales, provoquen daños y perjuicios en la hacienda pública o patrimonio de las entidades, y tiene como consecuencia la imposición de la indemnización resarcitoria correspondiente;
- XXIV. Secretaría:** la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;
- XXV. Sistema de contabilidad gubernamental:** el sistema al que deberán sujetarse las entidades fiscalizadas para registrar de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Así mismo, para generar estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

Artículo 4.

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones relativas del derecho común, sustantivo y procesal.

La interpretación administrativa de esta ley estará a cargo de la Auditoría Superior.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

Artículo 5.

Los actos de fiscalización que ejecute la Auditoría Superior se guiarán por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia y máxima publicidad de la información.

Artículo 6.

La fiscalización superior a cargo de la Auditoría Superior se realizará con posterioridad a la gestión financiera excepto en los casos previstos en la presente ley; tiene carácter externo y, por lo tanto, se efectuará de manera independiente y autónoma respecto de cualquier otra forma de control o evaluación que realicen las instancias de control competentes.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables, las instancias de control competentes de las entidades deban colaborar con la Auditoría Superior en lo que concierne a la revisión de su cuenta pública y/o informes de avance de gestión financiera, la Auditoría Superior establecerá las bases para que dicha instancia de control conceda la coordinación y colaboración entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera.

Artículo 7.

En el manejo de la información y documentación en posesión de la Auditoría Superior prevalecerán los principios de transparencia y de máxima publicidad, con las restricciones y excepciones establecidas por la ley.

Artículo 8.

La fiscalización superior de las cuentas públicas está limitada al principio de anualidad, por lo que los procesos cuya ejecución abarquen dos o más ejercicios fiscales sólo podrán ser revisados anualmente en la parte ejecutada.

Sin perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Auditoría Superior podrá revisar de manera casuística y concreta, la información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios fiscales anteriores a los de las cuentas públicas en revisión, sin que con este motivo se entiendan, para todos los efectos legales, abiertas nuevamente las cuentas públicas del ejercicio correspondiente a la revisión, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Las observaciones y recomendaciones que la Auditoría Superior emita, sólo podrán referirse a la administración de los recursos contenidos en la cuenta pública en revisión.

Artículo 9.

Las entidades conservarán en su poder los libros y registros presupuestarios y de contabilidad, así como la información financiera y los documentos justificativos y comprobatorios de sus cuentas públicas durante un plazo mínimo de diez años y mientras no prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellos consignadas; su conservación o destrucción se realizará en los términos de la ley de la materia.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA Y DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 10.

Los informes de avance de gestión financiera y las cuentas públicas se organizarán, sistematizarán y difundirán conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 11.

Las entidades deberán presentar su cuenta pública anual ante el Congreso a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al ejercicio correspondiente. Será presentada en forma impresa y en un archivo electrónico de datos que permita su uso informático y facilite su procesamiento, independientemente de los demás requisitos que se deban cumplir para su presentación, contenidos en las disposiciones de carácter general que la Auditoría Superior emita para tal efecto y deberá contener la información descrita en el artículo 15 de esta ley.

Por los cuatro trimestres del año, las entidades presentarán ante el Congreso sendos informes de avance de gestión financiera, los que contendrán la información descrita en el artículo 16 de esta ley. Estos informes se presentarán con las formalidades a que se refiere el párrafo anterior dentro del mes inmediato posterior al periodo que corresponda la información.

Los periodos trimestrales son los siguientes:

- I. Enero a marzo;
- II. Abril a junio;
- III. Julio a septiembre, y
- IV. Octubre a diciembre

La Comisión deberá entregar a la Auditoría Superior las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a su recepción por el Congreso.

Artículo 12.

Sin perjuicio a lo señalado en el artículo anterior, las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera de las entidades, deberán estar debidamente integrados y disponibles a través de sus páginas de internet para su fiscalización por parte de la Auditoría Superior a partir de la fecha de su presentación y de acuerdo con lo señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás legislación aplicable.

Artículo 13.

La falta de presentación, así como la presentación inoportuna y/o incompleta de la cuenta pública o de los informes de avance de gestión financiera, dará lugar a que la Auditoría Superior imponga las siguientes sanciones:

- I. Multa de 300 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado a el o los responsables de su presentación.

Así mismo, sin perjuicio de la multa impuesta, la Auditoría Superior requerirá a el o los responsables para que subsanen la omisión o deficiencias antes mencionadas dentro de los cinco días hábiles siguientes.

- II. Multa del doble de la ya impuesta, en caso de que el o los responsables no subsanen la omisión o deficiencias requeridas dentro del plazo señalado en el segundo párrafo de la fracción anterior.

Además, sin perjuicio de las multas impuestas, en caso de incumplimiento al requerimiento se requerirá al superior jerárquico de el o los responsables para que subsane la omisión o deficiencias requeridas dentro de los cinco días hábiles siguientes.

- III. Promoción de separación definitiva del cargo público ante el órgano competente, cuando el o los responsables se hayan hecho acreedores a la sanción prevista en la fracción I de este artículo e incurran nuevamente en la falta de presentación o la presentación inoportuna y/o incompleta de las cuentas públicas o de los informes de avance de gestión financiera.

Además, la Auditoría Superior requerirá al superior jerárquico de el o los responsables para que subsane la omisión o deficiencias advertidas dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La imposición de las sanciones pecuniarias establecidas en este artículo, se sujetará a lo dispuesto en el Libro Segundo, Título Tercero de la presente ley.

Artículo 14.

Sin perjuicio de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, si las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera no están integrados y disponibles en los plazos y con los requisitos señalados, la Auditoría Superior

promoverá ante las autoridades competentes la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

No será impedimento para que la Auditoría Superior realice su función de fiscalización, si las cuentas públicas no están integradas y disponibles en los plazos y requisitos señalados.

Artículo 15.

La cuenta pública deberá contener la información señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, además de la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable y por el Consejo de Armonización Contable del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, la cuenta pública contendrá un informe o dictamen de los profesionales de auditoría independientes o, en su caso, una declaratoria de las instancias de control competentes, acerca de la situación que guarda el control interno, la situación financiera y el grado de colaboración de la entidad para el cumplimiento de los objetivos de la función de control gubernamental.

Además de lo anterior, la cuenta pública deberá contener el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas de conformidad con los indicadores aprobados en los presupuestos correspondientes.

Artículo 16.

Los informes de avance de gestión financiera deberán contener la información señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, además de la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable y por el Consejo de Armonización Contable del Estado de Coahuila de Zaragoza, correspondiente al periodo de que se trate y la acumulada del ejercicio.

Los informes de avance de gestión financiera se referirán a los programas a cargo de la entidad para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados.

Además de lo anterior, los informes de avance de gestión financiera contendrán un informe o dictamen de los profesionales de auditoría independientes o, en su caso, una declaratoria de las instancias de control competentes, acerca de la situación que guarda el control interno y del grado de colaboración de la entidad para el cumplimiento de los objetivos de la función de control gubernamental.

Artículo 17.

La Auditoría Superior en el ámbito de su respectiva competencia, podrá expedir las disposiciones de carácter general para reglamentar la presentación de la cuenta pública y de los informes de avance de gestión financiera, sin perjuicio de lo previsto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental en relación con su contenido.

Los manuales, guías, instructivos, formatos, reglas y demás instrumentos que expida la Auditoría Superior, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página de internet de la Auditoría Superior.

CAPÍTULO II DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 18.

La revisión de los informes de avance de gestión financiera tendrá como objeto verificar que los recursos públicos se administren y ejerzan atendiendo a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, así como el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores fijados en los planes y programas aprobados.

Artículo 19.

La Auditoría Superior en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá realizar auditorías, visitas e inspecciones, respecto de la información contenida en los informes de avance de gestión financiera.

En su caso, dichas revisiones deberán realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para su presentación por las entidades ante el Congreso, para lo cual se elaborarán y publicarán informes especiales.

De la revisión de los informes de avance de gestión financiera, la Auditoría Superior podrá realizar observaciones y recomendaciones, en cuyo caso deberán notificarse a las entidades, con el propósito de que se integren al Informe Anual de Resultados.

Artículo 20.

Para la revisión de los informes de avance de gestión financiera, la Auditoría Superior aplicará los mismos lineamientos técnicos y criterios de auditoría utilizados para la revisión de las cuentas públicas.

Artículo 21.

Si de la revisión y fiscalización de los informes de avance de gestión financiera aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño y/o perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades, la Auditoría Superior procederá en términos de lo señalado en el artículo 87 de esta ley y, en su caso, tratándose de los recursos públicos federales, de conformidad con el artículo 163 de esta misma ley.

CAPÍTULO III DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 22.

Las cuentas públicas serán fiscalizadas por la Auditoría Superior dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para su presentación, debiendo elaborar para tal efecto un Informe Anual de Resultados.

Con independencia de lo anterior, la Auditoría Superior podrá iniciar el proceso de fiscalización mediante visitas domiciliarias y/o revisiones de gabinete a partir del primer día hábil del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal, en cuyo caso, la fiscalización deberá concluir antes de la fecha de presentación del Informe Anual de Resultados. Lo anterior, sin perjuicio de los principios de posterioridad y anualidad establecidos en esta ley.

Artículo 23.

La Auditoría Superior podrá informar de los resultados obtenidos en las auditorías practicadas conforme se vayan concluyendo, a través de los informes individuales de auditoría que se elaboren para tal efecto.

Artículo 24.

La Auditoría Superior conservará en su poder y mantendrá en su página de internet las cuentas públicas de cada ejercicio fiscal y los informes de avance de gestión financiera a los que se refiere la presente ley, de los últimos diez ejercicios fiscales o mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las supuestas irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión.

También, conservará las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y los documentos que contengan las denuncias o querellas penales, que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

Artículo 25.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Auditoría Superior podrá realizar auditorías de cumplimiento legal y financiero, de desempeño y de obra pública, en forma independiente, sucesiva o simultánea, sin perjuicio de otro tipo de auditorías que se sean necesarias para el logro de sus objetivos.

Artículo 26.

La Auditoría Superior podrá emitir las normas y procedimientos para la práctica de auditorías, con base en las modalidades y alcances de fiscalización previstos en el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones, observando en todo momento la aplicación estricta de las normas de información financiera, los objetivos de los planes y programas aprobados, así como la demás normatividad y disposiciones legales aplicables.

En los procedimientos de fiscalización se deberán utilizar los sistemas de contabilidad gubernamental de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 27.

El proceso de fiscalización superior deberá documentarse en su totalidad.

Artículo 28.

La fiscalización superior de las cuentas públicas, así como de los informes de avance de gestión financiera, tiene por objeto determinar:

- I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;
- II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o egresos se ajustan a los conceptos y a las partidas respectivas;
- III. El desempeño en el cumplimiento de los planes y programas, con base en los indicadores aprobados en el presupuesto y su efecto en las condiciones sociales y económicas de cada entidad y, en su caso, regionales durante el periodo que se evalúen;
- IV. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos;

- V. El resultado de la gestión financiera de las entidades, en forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes;
- VI. Si la recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación y ejercicio de todos los recursos y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades;
- VII. Que los sistemas de información en general, desde sus entradas, procesamiento, controles, archivos, seguridad y obtención de información, cumplan con las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de registro y contabilidad gubernamental;
- VIII. El cumplimiento de la normatividad en el desarrollo de los procesos y procedimientos administrativos;
- IX. La evaluación del control interno de las entidades;
- X. Las responsabilidades a que haya lugar, y
- XI. La imposición de las sanciones correspondientes en los términos de esta ley.

CAPÍTULO IV DE LAS AUDITORÍAS

Artículo 29.

Durante el primer trimestre del año la Auditoría Superior establecerá un programa anual de auditorías, visitas e inspecciones, el cual tendrá carácter público y deberá difundirse a través de su página de internet, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en donde se señale la totalidad de las entidades que serán objeto de fiscalización.

Dicho programa anual podrá modificarse cuando la Auditoría Superior lo considere necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones, debiéndose publicar dichas modificaciones en su página de internet, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 30.

Antes del día 20 de enero de cada ejercicio, las entidades deberán informar a la Auditoría Superior por medio de su representante legal, sobre la denominación e identificación de todas las demás entidades que se encuentren bajo su ámbito de influencia y cuya gestión presupuestaria y programática no esté incorporada en su cuenta pública.

Si con posterioridad a la fecha señalada, son creadas o constituidas nuevas entidades que se encuentren bajo el ámbito de influencia de otras entidades, éstas deberán informarlo a la Auditoría Superior en un plazo no mayor a 20 días hábiles.

De acuerdo con el informe descrito, la Auditoría Superior procederá a elaborar el padrón de entidades obligadas a presentar los informes de avance de gestión financiera y la cuenta pública correspondiente. El padrón, así como sus posteriores modificaciones, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página de internet de la Auditoría Superior.

En caso de no presentar las entidades el informe referido, la Auditoría Superior lo hará del conocimiento del Congreso para los efectos correspondientes.

Artículo 31.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Auditoría Superior practicará auditorías mediante visitas domiciliarias y revisión de gabinete a las entidades fiscalizadas, las cuales se sujetarán a las formalidades establecidas en esta ley y demás leyes aplicables.

También podrá realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas para conocer directamente el ejercicio de sus funciones, así como llevar a cabo compulsas e inspecciones a las propias entidades o terceros con ellas relacionadas.

Artículo 32.

La Auditoría Superior tendrá acceso a toda la información y documentación justificativa y comprobatoria relativa a la gestión financiera, así como a la correspondiente al cumplimiento de los objetivos de los planes y programas municipales, estatales y, en su caso, federales de las entidades fiscalizadas, siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información. Asimismo, tendrá acceso a las plataformas electrónicas y sistemas que se utilicen.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad más amplia de la Auditoría Superior para solicitar información y/o documentación a las entidades para la planeación de la revisión de la cuenta pública antes de iniciar formalmente las auditorías, visitas e inspecciones.

Artículo 33.

Las entidades fiscalizadas que administren o ejerzan recursos públicos municipales, estatales o, en su caso, federales, deberán atender los requerimientos que les formule la Auditoría Superior durante la planeación, el desarrollo de las auditorías y el

seguimiento de las acciones que emita, dentro de los plazos y procedimientos establecidos en esta ley, y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero; su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en esta ley.

La Auditoría Superior informará al Congreso la falta de colaboración de las entidades fiscalizadas para los efectos correspondientes.

Artículo 34.

Las auditorías que se efectúen en los términos de esta ley, se practicarán por el personal que la Auditoría Superior expresamente designe para tal efecto o por profesionales de auditoría independientes que se contraten para tal fin, personas físicas o morales; instituciones públicas o privadas, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

Las auditorías en las que se maneje información relacionada con seguridad pública del Estado o del país, serán realizadas directamente por la Auditoría Superior.

Artículo 35.

Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión y/o habilitación respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría Superior.

Artículo 36.

Los servidores públicos de la Auditoría Superior o los profesionales de auditoría independientes que participen en los procesos de fiscalización, deberán sujetarse a los principios de integridad, independencia, objetividad, imparcialidad, confidencialidad y competencia profesional, que se establezcan en las disposiciones de ética y conducta, así como para prevención de conflictos de interés que al efecto se emitan por la Auditoría Superior.

Artículo 37.

Los servidores públicos de la Auditoría Superior tendrán la obligación de excusarse de conocer asuntos cuando exista relación de parentesco sin limitación de grado en línea recta o hasta el cuarto grado en línea colateral, con servidores públicos de las entidades fiscalizadas o sus titulares.

Así mismo, se abstendrán de participar en los casos previstos en las disposiciones para evitar conflicto de intereses que al efecto se emitan.

Artículo 38.

Cuando al personal de la Auditoría Superior o a los profesionales de auditoría independientes se les impida la práctica de auditorías o no se les proporcione la información y/o documentación necesaria para el debido desempeño de sus funciones, la Auditoría Superior promoverá el fincamiento de responsabilidades a que haya lugar ante las autoridades correspondientes.

Artículo 39.

Los actos administrativos y resoluciones que emita la Auditoría Superior se presumirán legales y deberán contar al menos con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso, en su caso, en medio digital;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente, la denominación de la entidad fiscalizada, el nombre del titular o representante legal y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Tratándose de documentos administrativos que consten en medios digitales, la Auditoría Superior emitirá reglas de carácter general que faciliten su aplicación. Dichas reglas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página de internet de la Auditoría Superior.

CAPÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA

SECCIÓN PRIMERA DE LA VISITA DOMICILIARIA

Artículo 40.

En la orden de visita domiciliaria, además de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, se deberá indicar:

- I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita;
- II. El nombre del o los visitantes que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la Auditoría Superior. La sustitución, aumento o reducción de los visitantes que deban efectuar la visita se notificará a la entidad fiscalizada visitada.

Los visitantes comisionados y/o habilitados para efectuar la visita podrán actuar conjunta o separadamente.

Artículo 41.

Las auditorías realizadas por la Auditoría Superior, a través de visita domiciliaria, se desarrollarán conforme a las siguientes reglas:

- I. La visita a la entidad se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.
- II. El procedimiento iniciará con la notificación de la orden de visita domiciliaria al titular o representante legal de la entidad y, en su caso, a la persona o personas que vaya dirigida.
- III. Los visitantes comisionados y/o habilitados se identificarán con credencial vigente y/o constancia de identificación expedida por la Auditoría Superior, así como con el oficio de comisión para desempeñar la visita. En caso de que los visitantes sean profesionales de auditoría independientes habilitados por la Auditoría Superior, deberán exhibir el oficio de habilitación correspondiente e identificación expedida por el despacho contratado.
- IV. Si al presentarse los visitantes comisionados y/o habilitados al lugar en donde debe practicarse la diligencia, no estuviere la persona visitada o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día hábil siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.
- V. Los visitantes levantarán acta parcial de inicio en la que se hará constar lo siguiente:
 - a) Lugar, hora, día, mes y año en que inicia la visita domiciliaria;
 - b) Objeto o propósito de la visita;
 - c) Identificación de los visitantes comisionados y/o habilitados por la Auditoría Superior.
 - d) Identificación de quien atiende la visita y, en su caso, oficio de designación para tal efecto.
 - e) Designación de testigos. La persona con quien se entienda la visita designará a las personas que habrán de fungir como testigos; si ésta no lo hiciere o los designados no aceptaren serlo, los visitantes los designarán, haciendo constar esta circunstancia en el acta.
Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, porque se ausenten antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; ante esta circunstancia la persona con la que se entienda la visita deberá designar a otros inmediatamente, y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.
 - f) Requerimiento de información y/o documentación, así como el plazo para su presentación.
- VI. Las personas visitadas, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir a los visitantes el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición los documentos, libros, registros, archivos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos y demás sistemas que contengan información de la entidad, documentación comprobatoria y justificativa relativa al ingreso, gasto, deuda y patrimonio públicos; expedientes técnicos y unitarios integrados con motivo de la realización de obras y adquisición de bienes y servicios, los cuales serán examinados en el domicilio de la entidad, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el lugar donde se encuentren los bienes o las obras. Los visitantes podrán solicitar y obtener copia de dichos documentos, para que previo cotejo con sus originales sean certificados por éstos y sean anexados a las actas parciales y finales que se levanten con motivo de la visita domiciliaria.
- VII. Se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se harán constar requerimientos de información adicionales para obtener la documentación e información necesaria y suficiente para cumplir con los objetivos de la visita.
- VIII. Cuando en el desarrollo de la visita, los visitantes conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales o complementarias, las cuales estarán firmadas por los visitantes que en la diligencia intervinieron, dejando copia de las mismas a los visitados. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones advertidas.
- IX. Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en las actas parciales o complementarias, si antes del cierre del acta final las personas visitadas, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita no presentan los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados en dichas actas.

- X. Las actas parciales o complementarias se entenderán que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.
- XI. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio de la entidad visitada, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita podrán levantarse en las oficinas de la Auditoría Superior.
- XII. La visita domiciliaria concluirá con el levantamiento del acta final ante las personas visitadas, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, con las mismas formalidades establecidas para el levantamiento del acta parcial de inicio.
- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día hábil siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado.
- XIII. En el levantamiento del acta final, cualquiera de los visitadores que hayan intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.
- XIV. Con posterioridad a la conclusión de la visita domiciliaria, la Auditoría Superior emitirá, en su caso, el pliego de observaciones, así como el pliego de recomendaciones correspondientes, los cuales se notificarán a la entidad visitada quien contará con el plazo señalado en esta ley para presentar los documentos, libros, registros o demás evidencia que solventen las observaciones y atiendan las recomendaciones contenidas en dichos pliegos.
- XV. Si de la visita domiciliaria no se desprendieran hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables, se hará constar así por los visitadores en el acta final.

Artículo 42.

Cuando la Auditoría Superior solicite datos, informes o documentos a las entidades dentro de una visita domiciliaria, se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- I. Los libros y registros que formen parte de su contabilidad deberán presentarse de inmediato, es decir, el mismo día en que se requiera dicha información, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico en su caso;
- II. Seis días contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos o demás información sean de los que deba tener en su poder la entidad;
- III. Quince días contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA REVISIÓN DE GABINETE

Artículo 43.

Cuando la Auditoría Superior solicite de los titulares o representantes de las entidades, la información y documentación justificativa y comprobatoria de su gestión financiera, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará en el domicilio de la entidad. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere el titular o representante legal de la entidad a quien va dirigida la solicitud, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el representante lo espere a hora determinada del día hábil siguiente para recibir la solicitud; si no lo hiciere, la solicitud se notificará a quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.
- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deba proporcionar los documentos, datos, libros, registros e informes requeridos.
- III. La documentación deberá ser proporcionada en original por la persona a la que se dirigió la solicitud o por su representante legal.
- IV. Una vez agotada la revisión de los documentos, datos, sistemas, libros, registros e informes requeridos, la Auditoría Superior dará por concluida la revisión de gabinete. Posteriormente, en su caso, emitirá los pliegos de observaciones y/o recomendaciones correspondientes, los cuales se notificarán al titular o representante legal de la entidad quien contará con el

plazo señalado en esta ley para presentar los documentos, libros o registros que solventen las observaciones y/o atiendan las recomendaciones contenidas en dichos pliegos.

- V. Cuando no se hubieran advertido hechos u omisiones, la Auditoría Superior comunicará al titular o representante de la entidad, mediante oficio, esta circunstancia, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión de la revisión.

Artículo 44.

Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, la Auditoría Superior solicite información y documentación justificativa y comprobatoria de su gestión financiera a las entidades fuera de una visita domiciliaria, éstas contarán con un plazo improrrogable de 15 días hábiles para proporcionarlos, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

CAPÍTULO VI DE LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA

Artículo 45.

La Auditoría Superior deberá concluir los procedimientos de auditoría dentro de los plazos establecidos en los artículos 19, párrafo segundo y 22 de la presente ley.

Artículo 46.

Las irregularidades advertidas por la Auditoría Superior con motivo de las auditorías practicadas, estarán contenidas en:

- I. Pliegos de observaciones;
- II. Pliegos de recomendaciones.

Artículo 47.

Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión de la visita domiciliaria o la revisión de gabinete, la Auditoría Superior, con base en las disposiciones de esta ley formulará y notificará, en su caso, a las entidades los pliegos de observaciones y los pliegos de recomendaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera. En los pliegos de observaciones se cuantificará el importe de las observaciones detectadas que sean causa de responsabilidad.

SECCIÓN PRIMERA DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES

Artículo 48.

Las entidades, dentro de un plazo improrrogable de 30 días hábiles deberán solventar los pliegos de observaciones ante la Auditoría Superior. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado o la documentación, argumentos o demás evidencia presentados no sean suficientes para solventar las observaciones, la Auditoría Superior promoverá las responsabilidades administrativas, iniciará los procedimientos de responsabilidades resarcitorias y presentará denuncias o querellas en contra de servidores públicos o particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con la hacienda pública o patrimonio de las entidades, así como denuncias de Juicio Político de conformidad con lo señalado en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 49.

Con base en la información y/o documentación a la que se refiere el artículo anterior, la Auditoría Superior emitirá el dictamen final de auditoría mediante el cual determinará los resultados finales de las auditorías practicadas. Dicho dictamen se anexará al Informe Anual de Resultados.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PLIEGO DE RECOMENDACIONES

Artículo 50.

Las entidades, dentro de un plazo improrrogable de 30 días hábiles deberán atender los pliegos de recomendaciones ante la Auditoría Superior.

Cuando los pliegos de recomendaciones no sean atendidos dentro del plazo señalado o que la documentación, argumentos o demás evidencia presentados no sean suficientes para atender las recomendaciones, la Auditoría Superior promoverá las responsabilidades a que haya lugar.

La Auditoría Superior deberá pronunciarse en un plazo no mayor de 60 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas; en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

Artículo 51.

Las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior las mejoras realizadas respecto a las acciones y recomendaciones al desempeño o, en su caso, justificar su improcedencia.

Artículo 52.

Para los efectos del artículo anterior, se entiende por acciones y recomendaciones lo siguiente:

- I. Acciones de mejora continua: el conjunto de procedimientos, procesos, y/o metodologías, que las entidades deberán atender para incrementar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez de su gestión financiera.
- II. Acciones de desempeño: el conjunto de procedimientos, procesos, y/o metodologías, que las entidades deberán atender para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas aprobados.
- III. Recomendaciones de mejora continua: aquéllas sugerencias que la Auditoría Superior ponga a consideración de las entidades a fin de incrementar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez de su gestión financiera.
- IV. Recomendaciones de desempeño: aquéllas sugerencias que la Auditoría Superior ponga a consideración de las entidades a fin de dar cumplimiento a los objetivos contenidos en los planes y programas aprobados

TÍTULO TERCERO DE LOS INFORMES

CAPÍTULO I DE LOS INFORMES ESPECIALES

Artículo 53.

La Auditoría Superior elaborará informes especiales de las revisiones a los informes de avance de gestión financiera, los cuales deberán ser publicados en la página de internet de la misma Auditoría Superior, debiendo informar de ello al Congreso, a través de la Comisión, dando cuenta de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

Los informes especiales deberán contener, en lo conducente, los mismos requisitos que el Informe Anual de Resultados.

Artículo 54.

La Comisión podrá citar al Auditor Superior y demás servidores públicos de la Auditoría Superior, a efecto de ampliar o aclarar el contenido de los informes especiales.

Artículo 55.

La información contenida en los informes especiales será considerada por el Congreso para la elaboración de las Leyes de Ingresos y de los Presupuestos correspondientes.

Artículo 56.

Las revisiones a los informes de avance de gestión financiera podrán ser incluidas en el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones a efecto de profundizar en su revisión, así como para el seguimiento de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

Artículo 57.

Los resultados de los informes especiales deberán incluirse en el Informe Anual de Resultados.

Artículo 58.

La Auditoría Superior cuidará que en los informes especiales no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Para tal efecto, las entidades al proporcionar la información y/o documentación correspondiente, deberán informar y comprobar a la Auditoría Superior la que reviste el carácter de reservada.

CAPÍTULO II DE LOS INFORMES INDIVIDUALES

Artículo 59.

La Auditoría Superior podrá elaborar informes individuales de las auditorías que se concluyan, los cuales serán publicados en la página de internet de la Auditoría Superior, debiendo informar de ello al Congreso, a través de la Comisión.

Los informes individuales deberán contener, en lo conducente, los mismos requisitos que el Informe Anual de Resultados.

Artículo 60.

Los informes individuales de las auditorías concluidas formarán parte del Informe Anual de Resultados.

Artículo 61.

La Auditoría Superior cuidará que en los informes individuales no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Para tal efecto, las entidades al proporcionar la información y/o documentación correspondiente, deberán informar y comprobar a la Auditoría Superior la que reviste el carácter de reservada.

CAPÍTULO III DEL INFORME ANUAL DE RESULTADOS

Artículo 62.

La Auditoría Superior entregará al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe Anual de Resultados de la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 15 de diciembre del año siguiente al ejercicio fiscalizado.

Artículo 63.

El Informe Anual de Resultados tendrá carácter público y deberá publicarse en la página de internet de la Auditoría Superior en la misma fecha en que sea presentado al Congreso; mientras ello no suceda, la Auditoría Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones y de la información que posea.

Artículo 64.

El Informe Anual de Resultados deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Los dictámenes de la revisión de las cuentas públicas;
- II. El apartado correspondiente a la fiscalización superior y verificación del cumplimiento de los planes y programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía;
- III. El cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las normas de información financiera para el sector público y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos correspondientes;
- IV. Los resultados de la gestión financiera;
- V. Los resultados de las auditorías practicadas;
- VI. La comprobación de que las entidades se ajustaron a la ley de ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad, al presupuesto de egresos y demás ordenamientos aplicables;
- VII. El análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso; y
- VIII. Un resumen ejecutivo dirigido a la sociedad, en donde se expliquen las acciones, medidas y resarcimientos derivados de la fiscalización de los recursos públicos.

En el supuesto de que conforme a la fracción II de este artículo, no se cumpla con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría Superior hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes.

Artículo 65.

La Auditoría Superior dará cuenta al Congreso, a través de la Comisión, dentro del Informe Anual de Resultados, de los pliegos de observaciones y de los pliegos de recomendaciones que se hubieren determinado, los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y la imposición de las sanciones respectivas, así como la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos que lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 66.

La Comisión podrá citar al Auditor Superior para que comparezca el mismo día de la presentación del Informe Anual de Resultados, a efecto de aclarar su contenido, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe Anual de Resultados.

Para tal efecto, el Auditor Superior podrá ser acompañado por los servidores públicos de la misma Auditoría Superior que él designe.

Artículo 67.

La Auditoría Superior cuidará que en el Informe Anual de Resultados no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación.

Artículo 68.

Independientemente de la comparecencia señalada en el artículo 66 de esta ley, la Comisión podrá citar con posterioridad al Auditor Superior, a efecto de que aclare en lo específico el contenido del Informe Anual de Resultados.

Para tal efecto, el Auditor Superior podrá hacerse acompañar de los servidores públicos de la Auditoría que considere necesario.

Artículo 69.

La Comisión podrá solicitar, en su caso, a la Auditoría Superior que las aclaraciones o explicaciones del contenido del Informe Anual de Resultados sean por escrito.

**TÍTULO CUARTO
DE LA CONCLUSIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR**

**CAPÍTULO I
DE LA GLOSA Y CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN
SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS**

Artículo 70.

Con base en el Informe Anual de Resultados, la Comisión podrá realizar la glosa de las cuentas públicas, pudiendo solicitar a alguna de las comisiones ordinarias del Congreso, su opinión respecto de algún tema en específico de los contenidos en el Informe Anual de Resultados.

Artículo 71.

La Comisión podrá citar a los titulares de las entidades fiscalizadas que considere deban comparecer, a efecto de que expliquen y aclaren los resultados y observaciones de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior, en sesiones que serán públicas.

Los titulares de las entidades fiscalizadas podrán hacerse acompañar de los servidores públicos directamente involucrados en las irregularidades y observaciones señaladas en el Informe Anual de Resultados.

En las sesiones de la glosa podrá estar presente el Auditor Superior y/o los servidores públicos de la Auditoría Superior que él designe.

Artículo 72.

Las justificaciones y aclaraciones que para tal efecto presenten los titulares de las entidades fiscalizadas deberán ser consideradas por la Comisión para la elaboración de su dictamen, sin que puedan pronunciarse en ningún caso sobre la solventación o fincamiento de responsabilidades.

Artículo 73.

Concluidas las comparecencias de los titulares de las entidades fiscalizadas, la Comisión elaborará el dictamen correspondiente, con base en el análisis del contenido del Informe Anual de Resultados, en las conclusiones técnicas emitidas por la Auditoría Superior y, en su caso, en la glosa correspondiente.

Artículo 74.

El Congreso concluirá la fiscalización superior de las cuentas públicas, en un periodo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que reciba el Informe Anual de Resultados, dentro del cual la Comisión someterá a consideración del Pleno del Congreso el dictamen correspondiente, sin que ello signifique que se aprueban o no las cuentas públicas, ni que se suspenda el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta ley.

**CAPÍTULO II
DEL SEGUIMIENTO A LOS RESULTADOS
Y OBSERVACIONES**

Artículo 75.

La Auditoría Superior informará al Congreso, por conducto de la Comisión, el estado que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas a las entidades fiscalizadas, con los datos disponibles al cierre del primer y segundo semestre de cada año. La información señalada será turnada por la Auditoría Superior al Congreso, dentro del mes siguiente al cierre de cada semestre.

Artículo 76.

El informe de seguimiento se elaborará con base en el formato, lineamientos y criterios que al efecto establezca la Auditoría Superior, e incluirá los procedimientos de fincamiento resarcitorios y los montos resarcidos a las haciendas públicas estatales, municipales y, en su caso, federal.

Asimismo, se especificará la atención a las recomendaciones al desempeño y las acciones promovidas con ese motivo.

Artículo 77.

El informe de seguimiento tendrá carácter público y deberá publicarse en la página de internet de la Auditoría Superior en la misma fecha en que sea presentado.

TÍTULO QUINTO
DE LA REVISIÓN POR SITUACIONES EXCEPCIONALES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN POR SITUACIONES EXCEPCIONALES

Artículo 78.

Sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando se presenten denuncias debidamente fundadas o por otras circunstancias pueda suponerse la presunta recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación o ejercicio irregular de recursos públicos o de su desvío, la Auditoría Superior podrá realizar revisiones, durante el ejercicio fiscal en curso, de conceptos específicos vinculados de manera directa a las denuncias o circunstancias, o requerir a las entidades para que a través de sus instancias de control competentes lleven a cabo dichas revisiones. El requerimiento deberá aportar indicios probatorios razonables, mediante los cuales se presuma que la irregularidad cometida ocasionó un daño o perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades.

Las denuncias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentarse ante la Comisión, ésta determinará su procedencia y, en caso de ser legalmente procedente, las remitirá a la Auditoría Superior para que por sí o por conducto de las instancias de control competentes, inicie la revisión por situaciones excepcionales.

Artículo 79.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por situaciones excepcionales aquéllas en las cuales, de la denuncia que al efecto se interponga o de las otras circunstancias, se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Un daño patrimonial que afecte la hacienda pública o al patrimonio de las entidades por un monto que resulte superior a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- II. Actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos de servidores públicos o contra la función pública;
- III. La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía de las entidades;
- IV. El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad;
- V. El desabasto de productos de primera necesidad, y
- VI. Desvío flagrante de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados.

Artículo 80.

Las denuncias que se presenten en los términos del artículo anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la entidad y/o servidores públicos a quien o quienes se imputan los hechos;
- III. Nombre, firma autógrafa y domicilio del promovente para oír y recibir notificaciones, ubicado en la ciudad donde se encuentre el Congreso;
- IV. La descripción de los hechos o demás circunstancias que supongan la presunta recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación o ejercicio irregular de recursos públicos o de su desvío;
- V. Señalar el o los supuestos de procedencia de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, y
- VI. Aportar los elementos de convicción o de prueba suficientes para fundar el supuesto de procedencia de la denuncia.

Artículo 81.

Cuando sea la Auditoría Superior la que inicie directamente la revisión por situaciones excepcionales, dicha revisión se realizará con las formalidades establecidas para las visitas domiciliarias consignadas en esta ley, y sobre los conceptos específicos denunciados. A lo anterior no le será aplicable lo referente al pliego de observaciones.

Una vez que la Auditoría Superior concluya con la revisión por situaciones excepcionales correspondiente, rendirá un informe específico al Congreso, a través de la Comisión y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

Artículo 82.

Las instancias de control competentes de las entidades requeridas para llevar a cabo revisiones en los términos del artículo 78 de esta ley, deberán rendir a la Auditoría Superior en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, un informe que contenga el

resultado de sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto o a que se hubieren hecho acreedores los responsables.

Artículo 83.

Las instancias de control competentes estarán obligadas a realizar la revisión que la Auditoría Superior les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que legalmente competan a las autoridades y a los servidores públicos de las entidades.

Artículo 84.

Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 82 de esta ley, las instancias de control competentes, sin causa justificada, incumplen en la presentación del informe a que se refiere el mismo artículo, la Auditoría Superior impondrá al titular de la instancia de control competente una multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado. Su reincidencia se podrá sancionar con una multa hasta del doble de la ya impuesta, independientemente de la promoción ante el órgano competente de las acciones de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones.

El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevarán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las mismas.

Artículo 85.

Para imponer la sanción que corresponda, la Auditoría Superior deberá oír previamente al presuntamente infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 86.

Lo dispuesto en el presente Título no excluye la imposición de las sanciones que conforme a esta u otras leyes fueren aplicables por la Auditoría Superior, ni el fincamiento y/o promoción de otras responsabilidades.

LIBRO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES EN GENERAL

Artículo 87.

Si de la revisión y fiscalización se determinan irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños y/o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades, la Auditoría Superior procederá a:

- I. Determinar los daños y/o perjuicios correspondientes y, en su caso, fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas, de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley;
- II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
- III. Promover las acciones de responsabilidad relativas al Juicio Político y a la Declaratoria de Procedencia Penal en términos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y
- IV. Presentar las denuncias y/o querrelas penales a que haya lugar. En tal caso, podrá coadyuvar con el Ministerio Público en la etapa de investigación y ante la autoridad judicial en los procesos penales correspondientes. El Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

De no existir hechos o conductas que pudieran producir daños y/o perjuicios en la hacienda pública o patrimonio de las entidades, como resultado de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, así como de los informes de avance de gestión financiera, la Auditoría Superior comunicará mediante oficio dicha circunstancia a la entidad correspondiente, dentro de los 180 días naturales siguientes a la conclusión de la fiscalización superior de las cuentas públicas, sin perjuicio de llevar a cabo la promoción de responsabilidades administrativas a que se refiere la fracción II de este artículo.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entenderán como hechos o conductas que no producen daños y/o perjuicios en la hacienda pública o patrimonio de las entidades, aquellos que no sean susceptibles de dar inicio al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, así como aquellos que no sean susceptibles de ser investigados por la comisión de algún delito.

Artículo 88.

Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad:

- I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daños y/o perjuicios estimables en dinero a la hacienda pública de las entidades o a su patrimonio;
- II. Los servidores públicos de las entidades que por actos u omisiones en ejercicio de sus facultades, contravengan las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- III. Los servidores públicos de las entidades que no rindan sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior y, en su caso, que no atiendan, sin justificación, las recomendaciones y acciones promovidas, y
- IV. Los servidores públicos de la Auditoría Superior, cuando al revisar las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera no formulen las observaciones y/o recomendaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información prevista en esta ley.

Lo previsto en esta fracción también es aplicable a los servidores públicos de las instancias de control competentes de las entidades y a los profesionales de auditoría independientes habilitados por la Auditoría Superior para labores de fiscalización.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 89.

Si con motivo de las facultades de fiscalización que realice la Auditoría Superior se advierte que los actos u omisiones por parte de los presuntos responsables incurren en otras responsabilidades en términos de las disposiciones legales correspondientes, la Auditoría Superior estará obligada a promover ante las autoridades federales, estatales y municipales competentes el fincamiento de las responsabilidades respectivas.

Artículo 90.

La Auditoría Superior solicitará la intervención de las autoridades competentes, remitiendo la información y/o documentación necesaria para que, en el ámbito de su competencia, investiguen e inicien los procedimientos correspondientes e impongan a los responsables las sanciones conducentes en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 91.

Cuando sean las instancias de control de las entidades la autoridad competente de conocer de la promoción de estas responsabilidades, la Auditoría Superior solicitará un informe sobre el estado en que se encuentren los procedimientos iniciados y, en su caso, sobre las sanciones que se hubieren impuesto. Dicho informe deberá ser remitido a la Auditoría Superior, dentro de los 60 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud respectiva.

Además de lo anterior, las instancias de control competentes estarán obligadas a presentar un informe a la Auditoría Superior cada 60 días naturales, en el cual harán del conocimiento el estado que guardan los procedimientos iniciados y, en su caso, las sanciones que se hubieren impuesto. Dicho plazo empezará a correr a partir del día siguiente a la presentación del informe a que se refiere el párrafo anterior.

Una vez concluidos los procedimientos correspondientes y aplicadas las sanciones respectivas, las instancias de control competentes deberán informar de ello a la Auditoría Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su conclusión.

En caso de que las instancias de control de las entidades no informen sobre el estado en que se encuentren los procedimientos iniciados, así como las sanciones que se hubieren impuesto, dentro de los plazos señalados en el presente artículo, la Auditoría Superior dará cuenta al Congreso por conducto de la Comisión para los efectos conducentes, independientemente de la promoción ante la autoridad competente de las acciones de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO III DE LA DETERMINACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS Y EL FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS

Artículo 92.

Las responsabilidades que conforme a esta ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la hacienda pública estatal, municipal o, en su caso, federal, así como al patrimonio de las entidades.

Artículo 93.

Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este capítulo, se determinarán en primer término a los servidores públicos o personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y,

subsidiariamente, al servidor público jerárquicamente inmediato superior que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia de su parte.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.

Artículo 94.

Las responsabilidades resarcitorias se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter civil o penal que imponga la autoridad judicial.

Artículo 95.

Las responsabilidades resarcitorias que se finquen a los servidores públicos de las entidades y de la Auditoría Superior no eximen a éstos ni a las empresas privadas o a los particulares de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 96.

El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. La Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de conformidad con el dictamen final de auditoría, elaborará el Oficio de Inicio para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias en donde establecerá, de manera fundada y motivada, las causas que dan origen a la responsabilidad, así como los elementos que permitan la debida identificación del presunto o los presuntos responsables, y radicará el procedimiento respectivo;
- II. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta ley, señalando el lugar, día y hora, en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Así mismo, se le solicitará señale un domicilio en el lugar de residencia de la Auditoría Superior para recibir notificaciones, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por estrados.

Si el presunto responsable fuere servidor público en funciones, la notificación se podrá realizar en el domicilio oficial de la entidad fiscalizada de la que sea titular o al que se encuentre adscrito, siempre y cuando se realice de forma personal.

A la audiencia podrá asistir el representante de la entidad fiscalizada correspondiente, designado para tal efecto. En este caso, el representante de la entidad que asista a la referida audiencia, únicamente lo hará bajo el carácter de observador, sin constituirse como parte en el procedimiento.

Entre la fecha de citación y la fecha de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

Los presuntos responsables tendrán expedito su derecho para que, en todo momento, durante el procedimiento a que se refiere este artículo, puedan consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener a su costa copias de los documentos correspondientes, dentro del horario normal de labores de la Auditoría Superior.

- III. La audiencia se celebrará por los servidores públicos que designe el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior, quienes podrán ser asistidos por los auditores responsables de practicar las auditorías correspondientes.
- IV. La Auditoría Superior emitirá el acuerdo de admisión o desechamiento de pruebas dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir de la celebración de la audiencia, pudiéndose ampliar este plazo a juicio de la Auditoría Superior.

La Auditoría Superior señalará día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas la que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de admisión, pudiéndose ampliar este plazo a juicio de la Auditoría Superior.

La Auditoría Superior podrá acordar de oficio el desahogo de cualquier prueba o diligencia que estime conducente para resolver el asunto.

Dentro del procedimiento no se admitirán ni desahogarán incidentes de previo y especial pronunciamiento. Así mismo, no será admitida la prueba confesional a cargo de las autoridades, así como aquellas pruebas que no cumplan con los requisitos legales para su admisión, o sean contrarias a la moral o al derecho.

- V. Desahogadas las pruebas y formulados los alegatos, si los hubiere, la Auditoría Superior procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los sesenta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y emitirá, en su caso, la Declaratoria de Daños y Perjuicios en la que se determine la

indemnización resarcitoria correspondiente a el o los responsables, y notificará a éstos dicha declaratoria, remitiendo un tanto autógrafo de la misma a la Secretaría, así como copia de las constancias de notificación, para el efecto de que, si en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la misma ésta no es cubierta, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Dicha declaratoria será notificada también a la entidad involucrada, por conducto de su instancia de control competente.

La indemnización resarcitoria invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para efectos de su pago en la forma y términos que establece el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

- VI.** Si la Auditoría Superior encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

Artículo 97.

Cuando con motivo de la notificación del inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, el presunto responsable solicite el diferimiento de la audiencia señalada en la fracción II del artículo anterior, la Auditoría Superior podrá acordar favorablemente en una sola ocasión dicho diferimiento, cuando a su juicio el presunto responsable acredite fehacientemente los motivos que justifiquen el diferimiento. Para tal efecto, la solicitud deberá ser presentada por lo menos con tres días de anticipación a la celebración de la audiencia. Acordado lo anterior, se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los 10 días hábiles siguientes al en que debió llevarse a cabo, dejando constancia de la notificación respectiva en el expediente.

Artículo 98.

A falta de disposición expresa en el presente capítulo, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 99.

Las actuaciones y diligencias de la Auditoría Superior se practicarán en días y horas hábiles; son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los establecidos como inhábiles en el calendario oficial publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como aquéllos en los que tenga vacaciones generales el personal de la Auditoría Superior. Son horas hábiles las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas.

En caso de que se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez.

Artículo 100.

Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que hubieran sido realizadas.

En caso de que esta Ley no prevea plazo o término para un determinado acto, la Auditoría Superior podrá fijarlo y no será superior a 10 días hábiles.

CAPÍTULO IV DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 101.

Las indemnizaciones resarcitorias a que se refiere la presente ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría Superior, haciéndose efectivas a través de la Secretaría, conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Determinada en cantidad líquida la responsabilidad, deberá registrarse de inmediato en la contabilidad de la entidad.

Artículo 102.

La Secretaría deberá informar a la Auditoría Superior de manera trimestral, dentro del primer mes inmediato posterior del periodo que se trate, los trámites realizados para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado.

Artículo 103.

El importe de las indemnizaciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta ley, deberá ser entregado por la Secretaría a las respectivas entidades que sufrieron el daño y/o perjuicio respectivo. Dicho importe, sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto respectivo. Para tal efecto, las entidades deberán crear en su presupuesto una partida especial en la que se pueda aplicar dicho recurso por concepto de recuperaciones.

Artículo 104.

La Auditoría Superior podrá abstenerse por una sola vez de sancionar al responsable, cuando lo estime pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del responsable y el daño causado por este, no exceda de cien veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado en la fecha en que se cometa la infracción.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones por las responsabilidades administrativas cometidas que pudiera promover ante el órgano competente.

Artículo 105.

Cuando el presunto responsable cubra el importe de los daños y/o perjuicios causados a la haciendas pública estatal, municipal o, en su caso, federal con su actualización correspondiente, antes de que se emita la resolución respectiva, la Auditoría Superior sobreseerá el procedimiento resarcitorio, sin perjuicio de otras responsabilidades a que dieran lugar.

Artículo 106.

La Auditoría Superior a través de su página de internet, llevará un registro público actualizado de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionados por resolución definitiva firme, a través del procedimiento establecido en este capítulo y lo hará del conocimiento de las instancias de control competentes.

El registro al que se hace referencia en el párrafo anterior será actualizado cada tres meses.

CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES Y JUICIO POLÍTICO

Artículo 107.

Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera, la Auditoría Superior advierte conductas de servidores públicos que pudieran ser hechos constitutivos de delitos, presentará ante la autoridad competente las denuncias y/o querrelas correspondientes y, en su caso, promoverá las acciones de responsabilidad relativas al Juicio Político y a la Declaratoria de Procedencia Penal en términos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para los efectos del párrafo anterior, la Auditoría Superior podrá coadyuvar con el Ministerio Público en la etapa de investigación y ante la autoridad judicial en los procesos penales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

CAPÍTULO VI DE LA PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES

Artículo 108.

Las facultades de la Auditoría Superior para fincar responsabilidades e imponer las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta ley prescribirán en diez años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

La omisión de presentar las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera no prescribe, en cuyo caso la responsabilidad será de carácter continuo.

Artículo 109.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá cuando surta efecto la notificación al probable responsable del inicio de cualquiera de los procedimientos establecidos en la presente ley.

TITULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 110.

Las sanciones y demás resoluciones que emita la Auditoría Superior conforme a esta ley, podrán ser impugnadas por el servidor público o por los particulares, personas físicas o morales, ante la propia Auditoría Superior, mediante el recurso de reconsideración, el cual se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

No procederá el recurso de reconsideración en contra de los actos dictados dentro del procedimiento de fiscalización, incluyendo el dictamen final de auditoría, así como los emitidos dentro del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, en tanto no se dicte una resolución definitiva.

Artículo 111.

La representación de funcionarios públicos, particulares, personas físicas o morales ante la Auditoría Superior se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación de la persona o representante legal.

Artículo 112.

El escrito de interposición del recurso, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. Nombre y firma autógrafa del recurrente y domicilio que señale para oír y recibir notificaciones ubicado en la ciudad donde se encuentre la Auditoría Superior;
- III. Resolución definitiva que impugna;
- IV. Descripción de los hechos que dieron motivo al recurso;
- V. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra de la resolución recurrida, y
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Cuando se omita alguno de los requisitos a que se refiere el presente artículo, la Auditoría Superior requerirá al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, cumpla con el o los requisitos omitidos, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, tratándose de los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV se tendrá por no interpuesto el recurso, en caso de la fracción V, se desechará el recurso y en el caso de la fracción VI, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 113.

Además de lo señalado en el artículo anterior, el recurrente deberá anexar al recurso:

- I. El documento que acredite su personalidad;
- II. El documento en que conste la resolución recurrida;
- III. Constancia de notificación de la resolución recurrida, y
- IV. Las pruebas documentales que se ofrezcan.

Cuando el recurrente no anexe los documentos señalados en el presente artículo, la Auditoría Superior lo requerirá para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación subsane la omisión, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo y tratándose de las fracciones I, II y III se tendrá por no interpuesto el recurso y cuando se trate de la fracción IV se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, o si éste no hubiere podido obtenerlas, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la Auditoría Superior requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La Auditoría Superior, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Las entidades tendrán la obligación en todo momento de proporcionar a la Auditoría Superior la documentación comprobatoria que ésta les requiera y que los recurrentes ofrezcan como prueba en el recurso de reconsideración, siempre y cuando obre en su poder; el incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en esta ley.

Artículo 114.

El recurso de reconsideración que se interponga en contra de sanciones y resoluciones emitidas por la Auditoría Superior, se declarará improcedente cuando:

- I. Se trate de actos dictados dentro del procedimiento de fiscalización o de alguna de sus fases sin que tengan el carácter de resoluciones definitivas;

- II. Se interponga en contra del dictamen final de auditoría;
- III. No se exprese agravio alguno;
- IV. No afecten el interés jurídico del recurrente;
- V. Se dejen sin efectos por la autoridad;
- VI. Sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente, sobre el mismo asunto;
- VII. Se encuentren consumadas de modo irreparable, y
- VIII. Se hayan consentido, es decir, no se hubiera interpuesto el recurso dentro del plazo que otorga esta ley.

Artículo 115.

Se sobreseerá el recurso de reconsideración cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, en el caso que la sanción o resolución recurrida sólo afecte a su persona;
- III. Cesen los efectos de la resolución recurrida, y
- IV. Durante el trámite del recurso sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 116.

La interposición del recurso podrá suspender la ejecución del acto o resolución recurrida, cuando así lo solicite el recurrente en el escrito de interposición, conforme a las siguientes reglas:

- I. Tratándose de multas e indemnizaciones, si el pago de éstas se garantiza en los términos y plazos previstos en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y
- II. Tratándose de otros actos o resoluciones, si la suspensión no trae como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que probablemente impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

Artículo 117.

Una vez interpuesto el recurso, la Auditoría Superior emitirá dentro de los diez días hábiles siguientes, el acuerdo sobre:

- I. La admisión, prevención o desechamiento del recurso;
- II. La suspensión del acto o resolución recurrida, en los casos que resulte procedente; y
- III. La admisión de las pruebas que resulten procedentes o el desechamiento de plano de aquéllas que no sean ofrecidas conforme a la presente ley, o que se ofrezcan para demostrar hechos que no sean materia de la controversia o hechos que no hayan sido argumentados por el recurrente en los agravios.

Artículo 118.

La Auditoría Superior dictará la resolución correspondiente y la notificará en un término no mayor a cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios y pruebas hechos valer por el recurrente.

En el caso de que uno solo de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución recurrida, bastará con el examen de dicho punto.

Ante el silencio de la Auditoría Superior, agotado el plazo señalado en el presente artículo, se entenderá confirmada la resolución que se recurre. En este caso, el recurrente podrá impugnar ante la autoridad competente que corresponda.

Artículo 119.

Las resoluciones que pongan fin al recurso tendrán por efecto:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución recurrida;
- III. Revocar el acto o resolución recurrida para efectos de emitir una nueva resolución o acto, u ordenar la reposición del procedimiento;
- IV. Modificar el acto o resolución recurrida, ordenando una nueva en la que se mantenga intocado aquello que no fue objeto de modificación; y
- V. Revocar de plano el acto o resolución recurrida.

Artículo 120.

Los recurrentes, para efectos del presente capítulo, podrán consultar los expedientes administrativos correspondientes, así como obtener copias de los documentos que obren en los mismos.

TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 121.

Cuando los funcionarios de las entidades o cualquier persona física se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación de la Auditoría Superior, ésta podrá indistintamente:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- II. Imponer la multa que corresponda en los términos de esta ley;
- III. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales estatales y los cuerpos de seguridad o policías estatales y/o municipales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la Auditoría Superior.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 122.

Si con motivo de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, así como de los informes de avance de gestión financiera, la Auditoría Superior advierte la comisión de infracciones a las disposiciones de esta ley, tendrá la facultad de imponer sanciones pecuniarias.

Constituyen infracciones los actos u omisiones por parte de los servidores públicos de las entidades, particulares, personas físicas o morales que incumplan con las disposiciones de esta ley, así como el incumplimiento a los requerimientos formulados por la Auditoría Superior que emita para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 123.

Las sanciones correspondientes al presente capítulo se impondrán a los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales que directamente o indirectamente ejecuten o hayan ejecutado actos o incurran en las omisiones que las hayan originado, así como en el caso de servidores públicos que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorización a tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

También se aplicarán las sanciones pecuniarias establecidas en este capítulo a los terceros que hubieren contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 124.

Al servidor público, particular, persona física o moral que cometa las infracciones previstas en esta ley, se le impondrán las siguientes sanciones pecuniarias:

- I. Multa de 300 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- II. Multa del doble de la ya impuesta, en caso de reincidencia, sin perjuicio de promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades.

Artículo 125.

Los profesionales de auditoría independientes serán sancionados por la Auditoría Superior con una multa de 300 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta y la prohibición de participar en el gobierno del Estado, cuando incurran en las siguientes causas, independientemente de otras responsabilidades a que dieran lugar:

- I. Por no presentar o presentar en forma extemporánea los informes y/o dictámenes técnicos de auditoría;
- II. Por no plasmar en sus informes y/o dictámenes las irregularidades que detecten;
- III. Por no apegarse a los lineamientos emitidos por la Auditoría Superior;
- IV. Por utilizar la información y documentación para fines distintos a los expresamente señalado por la ley, o
- V. Por no acatar los requerimientos que les formule la Auditoría Superior.

Artículo 126.

La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 127.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere este capítulo tendrán el carácter de créditos fiscales a favor de la Auditoría Superior, haciéndose efectivas por conducto de la Secretaría. El o los responsables contarán con un plazo de quince días hábiles para cubrir dichas sanciones.

Las resoluciones en las que se impongan las sanciones referidas serán notificadas a el o los responsables, remitiendo un tanto autógrafo de las mismas a la Secretaría, así como copia de las constancias de notificación, para el efecto de que, si en el plazo señalado en el párrafo anterior, éstas no son cubiertas, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Una vez que el o los responsables cumplan con la sanción impuesta, deberán acreditar dicha situación ante la Auditoría Superior. La Secretaría deberá transferir el monto de las sanciones pagadas por el o los responsables dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que fueron cubiertas.

El importe de las sanciones pecuniarias quedará a disposición de la Auditoría Superior como ingreso propio y se destinará a la formación de fondos de productividad, equipamiento y capacitación del personal que interviene en la fiscalización superior, conforme a la normatividad que al efecto se expida.

Artículo 128.

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá de pagar el total de la sanción pecuniaria.

Artículo 129.

Dentro de los límites fijados por esta ley, la Auditoría Superior al imponer sanciones por la comisión de las infracciones señaladas, deberá fundar y motivar su resolución.

Artículo 130.

La Auditoría Superior tendrá la obligación de llevar el registro de los funcionarios, particulares, personas físicas y personas morales sancionados, debiéndolo publicar en su página de internet.

Artículo 131.

No se impondrán sanciones pecuniarias cuando se cumpla en forma espontánea con las obligaciones fuera de los plazos señalados por esta ley o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, con excepción de la obligación de presentar la cuenta pública y los informes de avance de gestión financiera dentro de los plazos señalados en la presente ley.

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso que la omisión sea advertida por la Auditoría Superior o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por ésta.

Artículo 132.

La Auditoría Superior podrá condonar, a solicitud de parte, las sanciones pecuniarias por infracción a las disposiciones de la presente ley, tratándose de multas que hayan quedado firmes, siempre que no exceda de cien veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo al imponer la sanción, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Auditoría Superior al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece esta ley.

En caso de que la Auditoría Superior otorgue la condonación respectiva, lo hará del conocimiento de la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Artículo 133.

La Auditoría Superior, al imponer sanciones pecuniarias por la comisión de las infracciones, deberá tener en cuenta lo siguiente:

- I. Se considerará como agravante la segunda o posteriores veces que se sancione al responsable por la comisión de una infracción.
- II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.
 - b) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de información y/o documentación.
 - c) Que altere o elimine información registrada en los sistemas informáticos.
- III. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continua o de tracto sucesivo.
- IV. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

LIBRO TERCERO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO I DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 134.

A efecto de que la Auditoría Superior cumpla con su función de fiscalización, tendrá además de las atribuciones contenidas en la presente ley, las siguientes:

- I. Informar al Consejo de Armonización Contable del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y para su debido cumplimiento todo lo relativo a las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- II. Emitir las disposiciones relativas al archivo, guarda y custodia de los libros y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso, egreso, patrimonio y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;
- III. Solicitar al Consejo de Armonización Contable del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la difusión oportuna del contenido integral de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera;
- IV. Emitir su opinión sobre las asignaciones, ampliaciones o variaciones presupuestarias, la adquisición o variaciones de la deuda pública y todas aquellas decisiones del Congreso que tengan impacto sobre la gestión financiera de las entidades fiscalizadas;
- V. Diseñar y ejecutar programas de capacitación y actualización, dirigidos a su personal así como al de las entidades fiscalizadas, a efecto de homologar los conocimientos y garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente;
- VI. Establecer los criterios para la elaboración, integración, así como para la entrega y recepción de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera de las entidades fiscalizadas, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás leyes aplicables;
- VII. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera;
- VIII. Realizar auditorías de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley, para la fiscalización superior de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera;
- IX. Verificar que las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera sean presentados en los términos de esta ley, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

- X.** Evaluar los informes de avance de gestión financiera respecto de los avances físico y financiero de los programas autorizados, así como la consecución de los objetivos fijados en los planes, atendiendo a los indicadores establecidos en las disposiciones aplicables;
- XI.** Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los planes y programas conforme a los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto de las entidades fiscalizadas y los demás establecidos en las disposiciones aplicables, a efecto de verificar el desempeño de acuerdo con los indicadores y cualquier otro recurso metodológico que a su juicio permita cumplir con lo dispuesto en esta fracción;
- XII.** Evaluar la legalidad de los actos que realicen las entidades en el ejercicio de los recursos públicos y calificar la evaluación de los índices de pobreza en los municipios, de acuerdo a los planes, programas y acciones implementados, de conformidad con los indicadores establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, la Organización de las Naciones Unidas y demás instituciones nacionales e internacionales;
- XIII.** Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren recaudado, custodiado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los planes y programas aprobados y montos autorizados en su presupuesto, así como las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- XIV.** Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas, sean acordes con la ley de ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad según corresponda, y con su presupuesto de egresos y se efectúen con apego a las disposiciones fiscales y demás aplicables;
- XV.** Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados para comprobar que las inversiones y gastos autorizados a las entidades se hayan aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los planes y programas aprobados;
- XVI.** Requerir a las instancias de control competentes y a los profesionales de auditoría independientes los informes, dictámenes y papeles de trabajo que se consideren necesarios, de las auditorías por ellos practicadas, así como las aclaraciones pertinentes y compulsas;
- XVII.** Solicitar de las instancias de control competentes, en su caso, la información relacionada con el inicio, desahogo y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, y de las sanciones que se hubieren fincado;
- XVIII.** Requerir por sí, o por conducto de las instancias de control competentes, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades y con cualquier persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera;
- XIX.** Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XX.** Fiscalizar los subsidios que las entidades hayan otorgado a particulares y a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- XXI.** Investigar en el ámbito de su competencia los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación y ejercicio de los recursos públicos;
- XXII.** Efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros, documentos y demás información indispensable para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades establecidas en esta ley y demás leyes aplicables;
- XXIII.** Requerir a las entidades, terceros con ellas relacionados o profesionales de auditoría independientes, para que proporcionen en el domicilio de la Auditoría Superior, los libros, documentos y demás información indispensable para el cumplimiento de sus funciones;
- XXIV.** Formular observaciones y recomendaciones a las entidades derivadas de las auditorías practicadas;
- XXV.** Formular y aprobar los pliegos de observaciones y pliegos de recomendaciones, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;
- XXVI.** Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento a los requerimientos de información, cuando se trate de la revisión de las situaciones excepcionales previstas en esta ley;
- XXVII.** Determinar e imponer las indemnizaciones resarcitorias y sanciones establecidas en esta ley;

- XXVIII.** Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones que aplique;
- XXIX.** Concertar y celebrar convenios con los gobiernos federal, estatal y municipal, sus organismos y dependencias, personas físicas o morales, necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- XXX.** Verificar los controles, sistemas y procedimientos de informática, la utilización, eficiencia y seguridad de los equipos de cómputo, así como el entorno al procesamiento de la información. Así mismo, podrá sugerir mejoras a las entidades fiscalizadas a fin de lograr una utilización más eficiente y segura de la información que sirva para una adecuada toma de decisiones;
- XXXI.** Llevar un registro de los profesionales de auditoría independientes que presten sus servicios a las entidades;
- XXXII.** Dar crédito al resultado de las revisiones efectuadas por profesionales de auditoría independientes, previa evaluación de los papeles de trabajo y demás elementos que comprueben la debida realización de los servicios convenidos.
- Los servicios a que se refiere el párrafo anterior serán contratados y liquidados por la Auditoría Superior, con aportaciones recibidas de cada entidad revisada;
- XXXIII.** Brindar a las entidades servicio de implementación, capacitación y sostenimiento del sistema de contabilidad gubernamental;
- XXXIV.** Elaborar y publicar estudios relacionados con las materias de su competencia;
- XXXV.** Emitir lineamientos para la estandarización de los formatos electrónicos e impresos a utilizar por las entidades fiscalizadas;
- XXXVI.** Implementar un sistema de información que permita conocer el grado de cumplimiento y la eficacia en la implementación de las recomendaciones y su seguimiento, así como de los indicadores relativos al avance, por estos motivos, en la gestión financiera de las entidades fiscalizadas;
- XXXVII.** Llevar un registro de las entidades fiscalizadas y particulares, personas físicas o morales a las que se les fincó responsabilidad resarcitoria, el cual deberá estar disponible en la página de internet de la Auditoría Superior;
- XXXVIII.** Establecer la coordinación necesaria para la integración y operación del Sistema Nacional de Fiscalización con los órganos que realicen actividades de control, fiscalización y auditoría gubernamental, ya sea interna o externa, de la federación, estatal y municipal; y
- XXXIX.** Las demás que le sean conferidas por esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 135.

El Auditor Superior tendrá las siguientes facultades:

A. Delegables:

- I.** Representar legalmente a la Auditoría Superior ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales, así como ante consejos, comités, grupos de trabajo u otro órgano similar que exista en el sector gubernamental o privado, e intervenir en los juicios, en los cuales sea parte, con facultades generales y especiales;
- II.** Administrar los bienes y recursos de la Auditoría Superior y decidir sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la contratación de servicios, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio.
- III.** Certificar directamente o a través de las áreas correspondientes, los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior y que formen parte de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera de las entidades, previa solicitud por escrito de las mismas a través del servidor público competente o por autoridad judicial que conozca o tramite el asunto, fundando y motivando dicha solicitud;
- IV.** Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, con organismos de fiscalización que cumplan funciones similares dentro y fuera del Estado y con otros organismos públicos y privados, para el mejor cumplimiento de sus objetivos;
- V.** Imponer las multas, indemnizaciones resarcitorias y sanciones previstas en esta ley;

- VI. Aplicar sanciones al personal de la Auditoría Superior por infracciones a la presente ley, al reglamento interior y demás disposiciones aplicables;
- VII. Presentar denuncias y/o querellas en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daño a la hacienda pública o patrimonio de las entidades, así como denuncias de Juicio Político de conformidad con lo señalado en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VIII. Proporcionar, a solicitud de las entidades asesoría y asistencia técnica para la administración y el control de sus recursos, así como para integrar las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera;
- IX. Autorizar la publicación de estudios de investigación relacionados con las materias de su competencia;
- X. Solicitar el apoyo a las entidades y dependencias del gobierno federal, estatal o municipal para el cumplimiento de sus funciones;
- XI. Emitir los criterios de reserva y confidencialidad de la información propia de la Auditoría Superior, de conformidad con la ley de la materia;
- XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior, en los términos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente ley, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables;
- XIII. Realizar auditorías de tecnologías de la información para revisar y evaluar los controles, sistemas y procedimientos de informática, la utilización, eficiencia y seguridad de los equipos de cómputo, así como el entorno al procesamiento de la información; así como sugerir mejoras a las entidades fiscalizadas a fin de lograr una utilización más eficiente y segura de la información que sirva para una adecuada toma de decisiones;
- XIV. Realizar auditorías de legalidad con el propósito de verificar el cumplimiento de la normatividad en el desarrollo de los procesos y procedimientos administrativos;
- XV. Practicar auditorías para evaluar el desempeño de las entidades fiscalizadas,
- XVI. Contratar los servicios de profesionales de auditoría independientes para la práctica de auditorías, cuando así se requiera; y
- XVII. Las demás que se deriven de la presente ley, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

B. Indelegables:

- I. Expedir, de conformidad con lo establecido en esta ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que habrán de ser suplidos en sus ausencias, debiendo ser publicado dicho reglamento interior en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- II. Emitir las disposiciones en materia de ética y conducta, así como para prevención de conflictos de intereses que deberán observar los servidores públicos de la Auditoría Superior y los profesionales de auditoría independientes habilitados por la misma;
- III. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas de acuerdo con sus características de operación;
- IV. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior y remitirlos para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- V. Emitir la normatividad correspondiente para la baja, devolución o destrucción de la documentación que obre en sus archivos, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- VI. Nombrar y remover libremente al personal técnico y de apoyo adscrito a la Auditoría Superior, con excepción del personal que sea parte del servicio fiscalizador de carrera;
- VII. Ser el enlace entre la Auditoría Superior y la Comisión;

- VIII.** Aprobar el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones durante el primer trimestre del ejercicio y difundirlo en la página de internet de la Auditoría Superior, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; así mismo, deberá remitirlo a la Comisión para su conocimiento;
- IX.** Entregar al Congreso, el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior, por conducto de la Comisión, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- X.** Resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las sanciones y resoluciones que emita la Auditoría Superior;
- XI.** Otorgar a funcionarios de la Auditoría Superior, poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración con todas las facultades aun las que requieren poder especial conforme a la ley, para presentar denuncias y/o querellas, además para sustituir sus facultades de actos de administración y pleitos y cobranzas, para desistirse de amparos, denuncias y/o querellas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito. El poder podrá ser ejercido ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales;
- XII.** Emitir las normas y manuales necesarios para establecer los criterios bajo los cuales, los profesionales de auditoría independientes, deberán presentar los dictámenes y papeles de trabajo correspondientes a las auditorías practicadas;
- XIII.** Elaborar un informe anual de actividades y del estado que guardan las cuentas públicas de las entidades, y publicarlo durante el mes de abril del año inmediato posterior a aquél del cual se informa, en la página de internet de la Auditoría Superior, debiendo remitirlo a la Comisión para su conocimiento;
- XIV.** Recibir de la Comisión los informes de avance de gestión financiera y las cuentas públicas para su revisión y fiscalización;
- XV.** Entregar al Congreso por conducto de la Comisión, el Informe Anual de Resultados a más tardar el 15 de diciembre del año siguiente al ejercicio fiscalizado y hacer público dicho informe;
- XVI.** Entregar al Congreso por conducto de la Comisión, el informe de los resultados de las revisiones por situaciones excepcionales previstas en esta ley, y
- XVII.** Las demás que se deriven de la presente ley, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE SU PATRIMONIO

Artículo 136.

El patrimonio de la Auditoría Superior se integrará por:

- I.** Los ingresos que se le asignen en el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado;
- II.** Las aportaciones que reciba por parte de las entidades;
- III.** Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba del gobierno federal, estatal o municipal;
- IV.** Los bienes muebles e inmuebles que le destinen o entreguen, para el cumplimiento de su objeto, el gobierno federal, estatal o municipal, así como aquellos que adquiera por cualquier título; y
- V.** Los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.

Artículo 137.

Las entidades aportarán hasta el 0.5% de sus ingresos totales a la Auditoría Superior para cubrir las erogaciones realizadas con motivo de los servicios a que se refiere el artículo 134, fracción XXXIII de esta ley.

Las aportaciones a que se refiere el párrafo anterior serán retenidas a las entidades por la Secretaría y enteradas mensualmente a la Auditoría Superior.

CAPÍTULO III DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 138.

La Auditoría Superior estará integrada por:

- I.** El Auditor Superior;

- II. Auditores Especiales;
- III. Titulares de Unidad;
- IV. Directores Generales;
- V. Directores de Área;
- VI. Subdirectores;
- VII. Auditores;
- VIII. Auxiliares;
- IX. Asesores, y
- X. Demás personal técnico y de apoyo que al efecto señale el Reglamento Interior de conformidad con el presupuesto autorizado.

El mismo Reglamento Interior comprenderá la designación, atribuciones, remoción y demás disposiciones relativas a la estructura organizacional descrita en el presente artículo.

Artículo 139.

El personal de la Auditoría Superior descrito en el artículo anterior, durante el ejercicio de su cargo, tendrá prohibido:

- I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista, y
- II. Desempeñar otro empleo o cargo en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, y los remunerados en el ámbito de la docencia.

Artículo 140.

El Titular de la Auditoría Superior será el Auditor Superior, quien tendrá a su cargo su representación institucional, su administración y gobierno interior.

Artículo 141.

Quien aspire al cargo de Auditor Superior, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III. Ser vecino del Estado, con residencia de cuando menos tres años;
- IV. Poseer al día de su designación, título y cédula profesional en Contaduría Pública, Economía, Derecho, Administración u otra área afín a la gestión y control de recursos públicos, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. Tener reconocido prestigio profesional, capacidad y experiencia técnica no menor a cinco años en la recaudación, administración, manejo, aplicación o fiscalización de recursos públicos;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido inhabilitado de la función pública;
- VII. No haber sido ministro de culto religioso durante los tres años anteriores al día de la designación;
- VIII. No haber sido Titular del Poder Ejecutivo, Presidente de la Junta de Gobierno, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Secretario del Ramo de la Administración Pública Estatal, Procurador del Estado o similar, Consejero o su equivalente de alguno de los organismos públicos autónomos o Tesorero Municipal, dentro de los tres años previos al día de la designación;
- IX. No haber ocupado un cargo de elección popular o de dirección en algún partido político dentro de los tres años anteriores al día de la designación, y
- X. No tener parentesco consanguíneo o de afinidad hasta tercer grado con los titulares de los Poderes del Estado o Secretarios del Ramo.

Artículo 142.

El titular de la Auditoría Superior será designado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes de la Legislatura, de una terna que al efecto formule la Comisión, de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. La Comisión expedirá la convocatoria pública correspondiente, treinta días naturales antes de que termine el encargo el Auditor Superior en funciones.
- II. La convocatoria será abierta y dirigida a todos los ciudadanos residentes en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior.
- III. La convocatoria contendrá, al menos, los requisitos de elegibilidad, los documentos para acreditarlos, los plazos para la inscripción de los candidatos, los sujetos que pueden presentarlas, el procedimiento para la entrevista ante la Comisión, los términos para realizar el dictamen respectivo y para elevar la terna definitiva al Pleno del Congreso, así como el procedimiento que se seguirá para la designación del Auditor.
- IV. La Convocatoria será publicada en las páginas de internet del Congreso, de la Auditoría Superior y cuando menos en dos periódicos de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial del Estado.
- V. Los interesados deberán presentar su solicitud y los documentos solicitados dentro de un plazo de diez días naturales contados a partir de la publicación de la Convocatoria.
- VI. Dentro de los cinco días naturales siguientes al vencimiento del plazo establecido en la fracción anterior, la Comisión revisará las solicitudes y la documentación presentada y procederá a entrevistar en acto público y por separado a cada uno de los candidatos.
- VII. Concluido el plazo anterior, la Comisión dentro de los diez días naturales siguientes analizará las solicitudes de los aspirantes y determinará quiénes reúnen los requisitos señalados en la convocatoria y procederá a la designación de los candidatos.
- VIII. Una vez realizadas las entrevistas y la designación de los candidatos, la Comisión, dentro de los tres días naturales siguientes, formulará su dictamen con la terna propuesta al Pleno del Congreso, entre los candidatos mejor evaluados.
- IX. De la terna propuesta, el Pleno del Congreso designará por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes de la Legislatura, al Auditor Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien protestará su cargo ante el mismo Pleno del Congreso.

En los recesos del Congreso, será la Diputación Permanente la que proceda a la designación, que será provisional, mientras el Pleno del Congreso no otorgue la aprobación definitiva.

Artículo 143.

En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los Diputados presentes de la Legislatura, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión someterá una nueva terna entre los candidatos que hubiesen presentado su solicitud.

Si en tres ocasiones consecutivas ningún candidato de las ternas propuestas obtiene la votación señalada en el párrafo anterior, el Pleno del Congreso elegirá a aquel que deba ocupar el cargo de Auditor Superior, por mayoría simple.

Artículo 144.

El Auditor Superior durará en el encargo ocho años y podrá ser ratificado nuevamente para un segundo periodo, por una sola vez.

Artículo 145.

Quien ocupe el cargo de Auditor Superior podrá ser ratificado para un segundo periodo por el Congreso. Para este efecto, tres meses antes de concluir el primer periodo del Auditor Superior, la Comisión coordinará los trabajos de evaluación de su gestión y someterá a consideración del Congreso el dictamen respectivo, a efecto de que éste resuelva, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes de la Legislatura, sobre la procedencia de la ratificación.

Si concluido el periodo para el que fue nombrado, el Congreso no resolviera sobre la procedencia de la ratificación del Auditor Superior, éste continuará en el cargo por un segundo periodo.

Artículo 146.

El Auditor Superior será inamovible y sólo podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas graves:

- I. Ubicarse en cualquiera de los supuestos de prohibición establecidas en el artículo 139 de esta ley;
- II. Sustraer, destruir, ocultar, divulgar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado, custodia o acceso;

- III. Incumplir con la obligación de determinar los daños y perjuicios y de fincar las sanciones en los casos que prevé esta ley, y con la de formular las denuncias y/o querellas respectivas cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad como consecuencia de las revisiones e investigaciones que haya realizado;
- IV. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización del Congreso;
- V. Abstenerse de presentar sin causa justificada el Informe Anual de Resultados al que se refiere el artículo 62 de esta ley;
- VI. Aceptar la injerencia de terceros en el ejercicio de sus funciones y, por estas circunstancias, conducirse con parcialidad comprobada;
- VII. Incapacidad legal para ejercer su encargo, y
- VIII. Influir por interés propio, en la contratación de profesionales de auditoría independientes, que cumplan funciones de revisión o fiscalización de cuentas públicas.

La remoción del Auditor Superior se hará en lo conducente, de acuerdo al procedimiento relativo al Juicio Político y a la Declaratoria de Procedencia Penal en términos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. La designación de quien ocupe el cargo, se hará de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 147.

El Auditor Superior será suplido en sus ausencias temporales por un Auditor Especial, en el orden que señale el reglamento interior. En caso de ausencia definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que se haga nueva designación, en los términos de esta ley.

Artículo 148.

El Auditor Superior deberá continuar en su encargo hasta que sea nombrado su sucesor, salvo autorización expresa por mayoría del Congreso para retirarse del cargo, en cuyo caso será suplido por quien legalmente corresponda.

Artículo 149.

El Auditor Superior no podrá ser reconvenido por las opiniones emitidas en el ejercicio de su función, ni por el sentido de sus informes, observaciones, recomendaciones, acciones o resoluciones.

Artículo 150.

Los Auditores Especiales, los Titulares de Unidad y los Directores Generales serán nombrados por el Auditor Superior, deberán reunir los requisitos que para tal efecto establezca el reglamento interior y se clasificarán como trabajadores de confianza, y se regirán por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Los demás servidores públicos serán designados mediante el servicio fiscalizador de carrera.

Artículo 151.

El Auditor Superior podrá delegar expresamente sus facultades en los servidores públicos de la Auditoría Superior, salvo las facultades indelegables señaladas en el artículo 135, apartado B de esta ley. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades y órganos administrativos se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO FISCALIZADOR DE CARRERA

Artículo 152.

La Auditoría Superior contará con un Servicio Fiscalizador de Carrera, dirigido a la objetiva y estricta selección de sus servidores públicos, su constante profesionalización, y su permanencia y estabilidad bajo los principios de legalidad, eficacia, honradez, imparcialidad y excelencia.

Artículo 153.

La Auditoría Superior emitirá un estatuto del Servicio Fiscalizador de Carrera que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en su página de internet, en el cual establecerá como mínimo lo siguiente:

- I. Las plazas y categorías que integran el servicio;
- II. Los procedimientos y requisitos para el ingreso al servicio;
- III. Los procedimientos y requisitos para las promociones y permanencia de sus integrantes;

- IV. Los derechos y obligaciones de los servidores públicos del servicio;
- V. Los procedimientos y requisitos para la capacitación, actualización y aplicación de la evaluación del desempeño para los servidores públicos de carrera;
- VI. Las causas de separación del servicio;
- VII. Los medios de impugnación;
- VIII. Los órganos del servicio y sus atribuciones, y
- IX. Las demás normas relativas a la planeación, organización, operación, desarrollo control y evaluación del sistema del Servicio Fiscalizador de Carrera.

Artículo 154.

La Auditoría Superior emitirá las disposiciones en materia de ética y conducta, así como para prevención de conflictos de intereses que deberán observar los servidores públicos de la Auditoría Superior y los profesionales de auditoría independientes habilitados por la misma y deberán publicarse en su página de internet.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL**

**CAPÍTULO I
DE LA COORDINACIÓN CON EL CONGRESO DEL ESTADO**

Artículo 155.

La Comisión tendrá por objeto coordinar las relaciones entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior, y constituirá el enlace que permita garantizar la debida comunicación entre ambos órganos, así como vigilar y evaluar el desempeño de esta última en los términos de la presente ley.

Para los efectos del párrafo anterior, la Comisión podrá evaluar bajo los principios de objetividad, transparencia y máxima publicidad, el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas del programa anual de auditorías, visitas e inspecciones, a través de los mecanismos e indicadores que resulten aplicables.

Artículo 156.

En materia de coordinación con la Auditoría Superior, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ser el conducto de coordinación y comunicación entre el Congreso y la Auditoría Superior;
- II. Recibir de la Auditoría Superior el Informe Anual de Resultados, así como los demás informes que ésta emita;
- III. Conocer los criterios, bases, circulares y normas de evaluación que emita la Auditoría Superior para la fiscalización de las cuentas públicas anuales de los entes fiscalizados;
- IV. Recibir el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la Auditoría Superior, así como sus modificaciones;
- V. Recibir el informe anual de actividades y del estado que guardan las cuentas públicas de las entidades que elabore la Auditoría Superior;
- VI. Citar al Auditor Superior para conocer en lo específico el Informe Anual de Resultados de la fiscalización de las cuentas públicas;
- VII. Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;
- VIII. Conocer el proyecto de presupuesto elaborado por la Auditoría Superior;
- IX. Proveer lo necesario a la Auditoría Superior para que pueda cumplir con las funciones que le confiere la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y esta ley;
- X. Presentar al Congreso la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior;
- XI. Coordinar los trabajos de evaluación de la gestión del Auditor Superior con el fin de someter a la consideración del Congreso su ratificación en los términos del artículo 145 de la presente ley;

- XII.** Recibir de la Auditoría Superior los informes de seguimiento de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas;
- XIII.** Recibir las denuncias por situación excepcional, dictaminar su procedencia y, en su caso, solicitar a la Auditoría Superior para que por sí o por conducto de las instancias de control competentes, se practiquen las revisiones por situaciones excepcionales en los términos de la presente ley, y,
- XIV.** Las demás que establezca esta ley y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

Artículo 157.

La Auditoría Superior establecerá la coordinación y colaboración necesaria, a través del Sistema Nacional de Fiscalización, con todos aquellos órganos que realicen actividades de control, fiscalización y auditoría gubernamental, ya sea interna o externa, de la federación, de los estados o municipios, con el objeto de:

- I.** Estandarizar el ejercicio de la auditoría gubernamental que se practica en el Estado, tanto por la Auditoría Superior, la Auditoría Superior de la Federación, los órganos de control interno que correspondan y los profesionales de auditoría independientes que sean contratados;
- II.** Garantizar la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad gubernamental y archivo integral, así como definir normas de control interno como referente técnico para su implementación;
- III.** Homogeneizar criterios para emitir observaciones y recomendaciones, así como para la solventación, atención y seguimiento de las mismas;
- IV.** Intercambiar información en materia de fiscalización, control y auditoría gubernamental;
- V.** Capacitar al personal que realiza funciones de auditoría y fiscalización;
- VI.** Coordinar y colaborar en la práctica de visitas a las entidades fiscalizadas, a fin de evitar el ejercicio simultáneo de las funciones de auditoría o de control en lo concerniente a la fiscalización de las cuentas públicas;
- VII.** Otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones, y
- VIII.** Facilitar la información y/o documentación que les solicite la Auditoría Superior sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN CON LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

Artículo 158.

La Auditoría Superior podrá fiscalizar los recursos federales que administre o ejerza el Estado o los municipios en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Para tal efecto, la Auditoría Superior podrá celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación, con el objeto de colaborar en la verificación de la correcta aplicación de los recursos públicos federales recibidos por el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus municipios, conforme a los lineamientos técnicos que señale la misma Auditoría Superior de la Federación y el Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado.

Artículo 159.

La Auditoría Superior deberá presentar un informe de las auditorías que realice correspondiente al Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, en los términos y condiciones señaladas en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Artículo 160.

Los recursos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado que reciba la Auditoría Superior se deberán destinar exclusivamente para actividades relacionadas directamente con la revisión y fiscalización de recursos públicos federales.

Los recursos que al final del ejercicio no hayan sido devengados por la Auditoría Superior, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería de la Federación.

Artículo 161.

La Auditoría Superior deberá publicar, en su página de internet, informes trimestrales sobre la aplicación de los recursos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, en los términos que establezcan las reglas de operación del mismo.

Artículo 162.

El Auditor Superior, con sujeción a los convenios celebrados, acordará la forma y términos en que el personal a su cargo realizará la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos al Estado y municipios. Lo anterior podrá ser previsto en el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones, que para tal efecto elabore la Auditoría Superior.

Artículo 163.

Cuando la Auditoría Superior detecte irregularidades que afecten el patrimonio de la hacienda pública federal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación dentro de los diez días hábiles siguientes, para que proceda conforme a lo dispuesto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y con independencia de las sanciones que imponga a los responsables de dichas irregularidades derivadas de los procedimientos administrativos de su competencia.

Artículo 164.

Las entidades fiscalizadas que administren o ejerzan recursos públicos federales deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de dichos recursos de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA TRANSPARENCIA Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 165.

La Auditoría Superior contará con las áreas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo que establece la ley de la materia. En su caso, dichas áreas deberán clasificar como reservada su información pública, según las disposiciones aplicables.

Artículo 166.

Los servidores públicos de la Auditoría Superior, de las instancias de control competentes de las entidades, los profesionales de auditoría independientes contratados para la práctica de las auditorías y el Congreso, deberán guardar estricta reserva sobre la información y los documentos que conozcan con motivo del objeto de esta ley; en caso de incumplimiento, serán responsables de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 167.

La Auditoría Superior será responsable solidaria de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los profesionales de auditoría independientes contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Artículo 168.

La Auditoría Superior tendrá acceso a la información y/o documentación que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado y/o confidencial, cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos y tendrá la obligación de mantener la misma reserva de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 169.

La Auditoría Superior sólo podrá revelar la información de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, al Ministerio Público, cuando se acompañe a una denuncia de hechos o, en su caso, a las partes que participen en un procedimiento resarcitorio.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 170.

La sociedad civil podrá participar en la labor de fiscalización que realiza la Auditoría Superior. Para ello, podrá presentar peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas ante la Comisión, quien las turnará a la Auditoría Superior.

La Auditoría Superior podrá considerar las peticiones, solicitudes y denuncias en el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones. En caso de incluir alguna entidad en el programa por este motivo, los resultados de la revisión practicada formarán parte del Informe Anual de Resultados.

Artículo 171.

La sociedad en general podrá formular ante la Comisión, opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que lleva a cabo la Auditoría Superior, con objeto de contribuir y participar en el mejoramiento de la función de fiscalización superior que ejerce.

Artículo 172.

La Auditoría Superior promoverá los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades fiscalizadas y de la propia Auditoría Superior.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 12 de febrero de 2013 y sus respectivas reformas; asimismo, se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos administrativos y los asuntos que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite, continuarán su desarrollo conforme a la ley que se abroga.

Los informes de avance de gestión financiera correspondientes al ejercicio 2014, así como la cuenta pública de dicho ejercicio, serán revisados y fiscalizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El actual Auditor Superior del Estado continuará en funciones hasta en tanto el Congreso designe a quien deba ocupar el cargo.

Para tal efecto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, la Comisión llevará a cabo el procedimiento para la designación del Auditor Superior establecido en el artículo 142 del mismo, y el Congreso nombrará a quien deba ocupar el cargo. El actual Auditor Superior podrá participar en dicho procedimiento; en ese caso, deberá comunicarlo y solicitar licencia para separarse del cargo durante el mismo y será suplido por el servidor público que establezca el reglamento interior vigente.

ARTÍCULO QUINTO.- La Auditoría Superior deberá emitir un nuevo reglamento interior conforme a las disposiciones de esta ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO SEXTO.- Las relaciones laborales correspondientes a servidores públicos distintos de los Auditores Especiales, Titulares de Unidad y Directores Generales, tendrán el mismo tratamiento previsto en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 12 de febrero de 2013, en tanto entren en vigor las disposiciones aplicables al Servicio Fiscalizador de Carrera.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderán hechas a la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

DIPUTADO PRESIDENTE

**JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA

**ANA MARÍA BOONE GODOY
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 10 de Noviembre de 2014

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y
RENDICIÓN DE CUENTAS**

JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 623.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica el Artículo 12 de la Ley de Ingresos para el Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2014, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- Los ingresos previstos en esta Ley se incrementarán en función de los montos y conceptos de endeudamiento autorizados en los Decretos números 534, 536 y 109 a que se refieren los artículos 6 y 7 de la presente Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, así como en función de los montos y conceptos de endeudamiento autorizados en el Decreto número 596, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 81, de fecha 10 de octubre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifica el artículo 19 del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2014, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- Las erogaciones previstas en el artículo 1º de este Presupuesto de Egresos, se incrementarán conforme a lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2014 y en los Decretos número 534, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 66, en fecha 19 de agosto de 2011; en el Decreto número 536 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 77, en fecha 29 de septiembre de 2011; en el Decreto número 109 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 90, de fecha 09 de noviembre de 2012, así como en el Decreto número 596, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 81, de fecha 10 de octubre de 2014. Los montos correspondientes deberán ser estrictamente aplicados a las inversiones públicas productivas que se señalan en el Decreto respectivo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014, el Titular del Poder Ejecutivo informará al Congreso del Estado, los montos conceptos y partidas objeto de modificación en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de lo autorizado en el presente Decreto, se deroga todo aquello que, conforme a la legislación estatal, se oponga al mismo.